



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00-206-2022-11653
Imputado: Jefferson Zuleta
Delito: Fuga de presos
Asunto: Impugnación de competencia
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 062

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación de competencia planteada por la Fiscalía, quien considera que el Juez 2° Penal del Circuito de Envigado no es competente para conocer de la causa adelantada en contra del señor Jefferson Zuleta por el delito de fuga de presos que le fue imputado, pese a que así se aseveró en la acusación y, en cambio, la competencia radicaría en los jueces penales del circuito de la ciudad de Medellín, según lo que entiende de sus últimas indagaciones.

2. ANTECEDENTES

2.1. DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo observado en el escrito de acusación, los hechos *“tuvieron ocurrencia el día 24 de mayo¹, cuando*

¹ Del año 2022

policía de vigilancia, realizando labores propias de sus funciones en la Cra. 102 con calle 34AA barrio Betania del municipio de Medellín, cuando observan un sujeto sentado en unas escaleras públicas al cual le solicitan un registro personal, y al solicitarle sus documentos y manifestar no poseerlos, se verifica el número de su cédula de ciudadanía, la cual es verificada en el SINAC de la Policía, arrojando como resultado que es requerido por el INPEC, pues tiene un pendiente por el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, encontrándose en detención domiciliaria, debiendo permanecer en la Cra. 43A No. 75 SUR-05 APTO 608 del municipio de Sabaneta, motivo por el cual es capturado y trasladado a la URI para la judicialización respectiva, quien dijo llamarse JEFFERSON ZULETA”.

2.2. DE LA ACTUACIÓN

2.2.1. En virtud de estos hechos, el 11 de julio de 2022, la Fiscalía le imputó al señor Jefferson Zuleta la comisión del delito de fuga de presos, descrito en el artículo 448 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el imputado.

2.2.2. El 9 de junio de 2023, se instaló audiencia de formulación de acusación ante la Juez 2° Penal del Circuito de Envigado y en el traslado de que trata el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía planteó la falta de competencia del juez para conocer del presente proceso teniendo en cuenta que, con posterioridad a la presentación del escrito de acusación, le fue allegado un memorial del Juzgado 6° de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Medellín en el que se indica que el hoy imputado fue condenado por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Medellín mediante sentencia del 6 de agosto de 2018 por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, imponiendo una pena de 54 meses de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria, siendo fijado como lugar de cumplimiento la carrera 106 No. 34-44, interior 132, barrio Belencito de la ciudad de Medellín.

Por este motivo, indica la fiscal que, al momento de su captura, el señor Jefferson Zuleta se encontraba en prisión domiciliaria que cumplía en la ciudad de Medellín, lugar donde realmente se habría perpetrado la fuga de presos, por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, serían los jueces de esta ciudad los competentes para conocer del asunto.

2.2.2. La defensa y el Ministerio Público coadyuvaron la solicitud de la Fiscalía al considerar que le asistía razón por cuanto Medellín es el lugar donde el imputado debía cumplir la pena impuesta y, por ende, fue donde se perpetró el delito atribuido.

2.2.3. El Juez 2° Penal del Circuito de Envigado advirtió que, según la acusación, la prisión domiciliaria que le había sido impuesta al ahora imputado se debía cumplir en el municipio de Sabaneta que hace parte del circuito de Envigado, por lo que es el juez penal de este circuito el competente para conocer de la actuación. Requirió a la Fiscalía para que, previo

a darle trámite a la impugnación de competencia, verificara si para el 24 de mayo de 2022, fecha de ocurrencia de los hechos, el imputado debía estar recluso en la residencia de Sabaneta o en la de Medellín pues, de presentarse esto último, indudablemente se carecería de competencia por el factor territorial, advirtiéndole que por el momento se declaraba competente para conocer de esta causa.

2.2.4. La fiscal sostuvo que, del oficio enviado por el juzgado de ejecución de penas, solo se desprende que desde el mes de agosto de 2018 se condenó al hoy imputado por delito atentatorio contra la seguridad pública y que la pena fue de 54 meses de prisión que debía descontar en el domicilio fijado en el barrio Belencito de la ciudad de Medellín. Por tanto, se desconoce si para la fecha en que fue capturado el ciudadano se encontraba en prisión domiciliaria en Sabaneta o en Medellín, por lo que sugirió solicitar un oficio aclaratorio sobre esta situación.

2.2.5. El juez no accedió a esto último porque si se está planteando una impugnación de competencia, la Fiscalía debería saber más que nadie la razón por la que consideró que el imputado debía estar privado de su libertad en el municipio de Sabaneta, por lo que requiere nuevamente a la fiscal al respecto.

2.2.6. La fiscal consideró que con la respuesta del juzgado de ejecución de penas se entiende que la prisión domiciliaria se

cumplía en la ciudad de Medellín, por lo que reitera la impugnación de competencia.

2.2.7. Finalmente, el juez de conocimiento remitió la carpeta a esta corporación con el fin de que se defina la competencia en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 54 y 34 numeral 5° del Código de Procedimiento Penal, le corresponde al Tribunal Superior definir la competencia dentro del respectivo distrito judicial, únicamente, de los jueces penales del circuito o penales municipales de diferentes circuitos.

En esta norma se encuentra implícito que la definición de competencia se hace entre los funcionarios sobre los cuales ejerza jerarquía funcional el Tribunal, en tanto la resolución del asunto resulta vinculante y ley del proceso. Premisa que queda reafirmada con el inciso 2 del artículo 341 del mismo código que dice: *“En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente...”*

Acorde con lo establecido en las disposiciones antes citadas, la definición de competencia surge por iniciativa del mismo funcionario judicial cuando considera que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, o de las partes si presentan inconformidad al respecto, lo que se

entiende como impugnación de competencia. Por tanto, cuando se advierta la falta de competencia del juez de conocimiento y esta circunstancia no genere ningún reparo por parte de los sujetos procesales o del funcionario judicial, lo adecuado es que este último envíe inmediatamente la actuación a aquel que estima competente para conocer del asunto.

Sobre este preciso aspecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 17 de julio de 2019, radicado 55.616, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, estableció las siguientes reglas:

“Se entiende, entonces, que bajo las reglas del sistema acusatorio, cuestionada la competencia de un juez o magistrado, la actuación se *remite inmediatamente* al superior llamado a definir el incidente. Sencillamente, quien rehúse o impugne la competencia, debe plantearlo y expresar tanto los fundamentos de su postura, como la autoridad que a su juicio le corresponde asumir el conocimiento del asunto. Esto último, para determinar la autoridad a la cual se remite el diligenciamiento para resolver la propuesta de incompetencia. (Cfr., entre otras, CSJ AP, 4 ago. 2011, rad. 37.079; CSJ AP, 10 feb. 2012, rad. 38300; CSJ AP, 20 feb. 2013, rad. 40.716; CSJ AP, 23 sep. 2015, rad. 46828; CSJ AP, 24 feb. 2016, rad. 47.584; CSJ AP, 17 jul. 2017, rad. 50.695; CSJ AP, 1 ago. 2018, rad. 53235; CSJ AP, 3 abr. 2019, rad. 54998).

2. Para la Sala, no obstante, este criterio requiere una precisión en garantía de los principios de *efectividad* y *eficiencia* que rigen las actuaciones judiciales.

Como se sabe, en el trámite de la audiencia de formulación de acusación se pueden proponer *causales de incompetencia*, impedimentos, recusaciones, nulidades y observaciones al escrito de acusación (art. 339 del C.P.P). Frente a las primeras, esto es, cuando existe *disputa* sobre el funcionario que debe asumir el conocimiento de una actuación, el legislador de 2004 estableció la necesidad de adelantar un trámite incidental que denominó ***impugnación de competencia*** (art. 341 del C.P.P).

Impugnar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es *oponerse*², lo que a su vez significa, «*poner algo contra otra cosa para entorpecer o impedir su efecto*», «*proponer una razón o discurso contra lo que alguien dice o siente*», «*contradecir un designio*», «*estar en oposición distintiva*»³.

Por consiguiente, siendo esas las acepciones del término en comento, considera la Sala que para la habilitación del trámite de *impugnación de competencia* se requiere que exista una controversia o debate en torno a dicha temática.

Resulta del todo necesario que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación. Ello, porque como sucedió en el presente asunto, en aquellos casos donde se visualiza con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación que la competencia recae en otro juez o magistrado y ninguna de las partes se opone o discute esa apreciación, resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia.

Para la Corte, entonces, advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales -a quienes, conviene precisar, se les debe correr traslado de la propuesta-, le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto. Éste, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. De lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión.

Así las cosas, en los anteriores términos la Corte replantea el alcance de la postura que venía aplicándose sobre el tema.”

Entonces, atendiendo a que en este caso la Fiscalía planteó la falta de competencia del Juez 2º Penal del Circuito de Envigado para conocer de la actuación penal, despacho que, previa las intervenciones de los demás sujetos procesales —

² Disponible en internet: < <https://dej.rae.es/lema/impugnar> >

³ Disponible en internet: <<https://dle.rae.es/?id=R6sHpEA>>

quienes no se opusieron al pedido de la Fiscalía y, en cambio, lo coadyuvaron—, decidió no acoger los argumentos expuestos por el ente acusador para que se declarara su falta de competencia por el factor territorial, estima la Sala que se configuran los presupuestos para entender que se trata de una impugnación de competencia al existir objeción sobre la incompetencia que en este caso propuso la Fiscalía, por lo que procederá el Tribunal a resolver de fondo.

Para definir la competencia que se impugna es pertinente tener en cuenta que el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal establece que es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito, por lo cual, en el caso concreto, debe entenderse que el juzgamiento lo debe realizar el juez donde se produjo la consumación de la conducta imputada de fuga de presos.

Con relación a la competencia para conocer del delito de fuga de presos, la Sala de Casación Penal en providencia del 29 de julio de 2015, radicado 46.466, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, al abordar el estudio de un caso similar en el que una persona se encontraba cumpliendo la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia ubicada en Bogotá y fue capturada en la ciudad de Bucaramanga, estableció lo siguiente:

“Además, tratándose del delito de fuga de presos, esta Corporación en reiterados pronunciamientos -autos CSJ AP, 5 de mayo de 2010, Rad. 33.915, CSJ AP, 14 marzo de 2011, Rad. 36.030, CSJ AP, 20 de mayo de 2015, Rad. 46002, y CSJ AP, 10 de junio de 2015, Rad. 46.093—, ha señalado que éste se consuma en forma instantánea y

produce efectos permanentes a partir del momento en que la persona legalmente privada de la libertad, desconoce la órbita de custodia impuesta por el Estado y resuelve trasladarse hacia cualquier otro lugar sin permiso o autorización expedida por la autoridad competente⁴.

3. De acuerdo a lo anterior, es claro que en el asunto bajo examen la sinopsis fáctica reseñada por la agencia fiscal en el escrito de acusación, permite determinar que la imputada JENNY PAOLA CALA WYTTYNGHAN se encontraba, por cuenta del proceso penal con radicación No. 2012-84939, en detención domiciliaria en el inmueble ubicado en la dirección: transversal 5 # 48 H – 39 Sur, apartamento 201 de la ciudad de Bogotá, lugar del cual, se sustrajo sin autorización de la autoridad judicial que la tenía su cargo. En esas condiciones, es viable colegir que el delito de fuga de presos presuntamente se consumó en esta ciudad, y entonces, el juez competente para conocer de las diligencias es el Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta territorialidad.”

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de acusación, el imputado fue sorprendido por agentes de la Policía Nacional cuando se encontraba sentado en unas escaleras del barrio Betania de la ciudad de Medellín y, al verificar su número de cédula, se pudo constatar que era solicitado por el INPEC al tener pendiente un requerimiento por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, debiendo encontrarse en detención domiciliaria en la residencia ubicada en la carrera 43A No. 75 Sur – 05, apto

⁴ Así en CSJ, AP 5 de mayo de 2010, 33915, se estableció el siguiente criterio: «De las premisas precedentes se sigue que de las averiguaciones hechas por la Fiscalía se ha establecido provisionalmente que la “fuga”, conducta descrita en el tipo penal previsto en el artículo 448 del Código Penal, pudo ocurrir en La jurisdicción del Distrito de Barranquilla, lo que hace plausible que el proceso sea conocido y decidido por un juez de dicha municipalidad. La Sala recuerda que el delito de fuga de presos se consuma en forma instantánea y produce efectos permanentes a partir del momento en que la persona legalmente privada de la libertad, sin que importe el lugar en que se ejecuta la medida cautelar personal o la pena privativa de la libertad -que puede ser dentro de un sitio de reclusión, un hospital o el domicilio-, desconoce la órbita de custodia impuesta por el Estado y resuelve trasladarse hacia cualquier lugar sin permiso o autorización expedida por la autoridad competente.».

608, del municipio de Sabaneta, motivo por el cual fue capturado de inmediato.

A pesar de lo anterior y, luego de haberse presentado el escrito de acusación ante los jueces penales del circuito de Envigado, la delegada de la Fiscalía impugnó la competencia del juez que le correspondió conocer de la causa, alegando que en realidad la fuga del imputado se habría producido en la ciudad de Medellín, atendiendo a lo informado por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el cual vigila la pena impuesta a Jefferson Zuleta por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Medellín que lo condenó por la comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en el sentido de que al sentenciado se le habría concedido la prisión domiciliaria fijada en la carrera 106 No. 34-44, interior 132, barrio Belencito de Medellín.

No obstante, dentro de los elementos aportados al expediente, se encuentra copia de la sentencia condenatoria en mención con la respectiva acta de compromiso de fecha 8 de agosto de 2018, suscrita por Jefferson Zuleta, en la que se fijó como dirección de residencia donde se cumpliría la prisión domiciliaria otorgada la carrera 43A No. 75 sur – 05, apartamento 608, del municipio de Sabaneta.

Por su lado, en el oficio del 23 de marzo de 2023 del Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y que fue aportado por la Fiscalía, se encuentra que solo se alude a que la dirección para el cumplimiento del

subrogado fue fijada en el barrio Belencito de Medellín, sin que exista información adicional que permita determinar a partir de qué momento se autorizó el cambio de residencia del sentenciado, como tampoco se alude al respecto en el auto del 24 de noviembre de 2022 que le concede la libertad por pena cumplida, quedando así en la indeterminación si para el 24 de mayo de 2022, fecha en que se produjo su captura por esta actuación, la residencia del imputado estaba fijada en Sabaneta o en Medellín.

Por consiguiente, acierta el Juez 2° Penal del Circuito de Envigado al no rehusar la competencia puesto que, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 1° del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, *“es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito”*, y en este evento, según la acusación, el lugar de comisión del hecho delictivo es el municipio de Sabaneta; a lo que cabe agregar que la fuga de presos se trata de un delito que no tiene una asignación especial de competencia, por lo que tiene aplicación la cláusula general contenida en el artículo 36 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal, y en ese sentido la competencia radica en los jueces penales del circuito.

Esta conclusión se impone desde el punto de vista formal, puesto que lo sustantivo por ahora no nos corresponde examinarlo, por lo que el Juez 2° Penal del Circuito de Envigado es competente para conocer la causa penal que se ventila contra Jefferson Zuleta por aplicación de la regla de competencia señalada en el inciso 2° del artículo 43 de la Ley 906 de 2004, que a la letra dice:

“Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.”

Es de precisar que esta postura es la asumida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en el auto AP3009-2021 del 21 de julio de 2021, radicación No. 59809, M. P. Fabio Ospitia Garzón, al resolver un asunto análogo, determinó lo siguiente:

“En las anotadas condiciones, debe concluirse que el lugar de comisión del delito es incierto, pues, de una parte, se tiene la información consignada en el escrito de acusación, que vincula la ciudad de Cúcuta como lugar de reclusión para el momento de los hechos, y de otra, el auto de 18 de abril de 2016, proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, que autorizó el traslado a Piedecuesta, sin que se sepa, a ciencia cierta, en donde cumplía la pena el señor DEIBY ALEXANDER BLANCO para el momento de los hechos.

Así las cosas, en aplicación de la regulación contenida en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004, que fija, en estos casos, el conocimiento del asunto en el lugar donde se formule la acusación, la cual se hará donde se hallen los elementos fundamentales, la Sala fijará la competencia en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, por ser el lugar donde se formuló dicho acto procesal.”

En consecuencia, atentos a que, en la acusación se menciona claramente que la conducta punible fue realizada en Sabaneta, al ser el lugar fijado por el hoy imputado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria que habría evadido,

juzga la Sala que el competente para decidir la causa es el juez ante el que se presentó la acusación, que es el que viene conociendo del asunto, sin que por ahora pueda prevalecer la personal fijación del lugar de comisión de los hechos que hace la Fiscalía, con mayor razón cuando se carece de prueba que permita establecer la realidad procesal acerca del lugar donde efectivamente debía estar cumpliendo la prisión domiciliaria el imputado al momento de su captura.

En otras palabras, para este momento el Juez 2° Penal del Circuito de Envigado ostenta la competencia para llevar a cabo el juzgamiento, toda vez que, de los hechos jurídicamente relevantes narrados por la Fiscalía en el escrito de acusación y en la imputación, se desprende que al señor Jefferson Zuleta se le imputa la comisión del delito de fuga de presos debido a que fue sorprendido por fuera del domicilio establecido para el cumplimiento de la prisión domiciliaria de la que había sido beneficiario, el cual fue fijado en el municipio de Sabaneta, siendo este el lugar de ejecución de la conducta atribuida.

Dado que la acusación no se ha formalizado, resulta procedente acotar que la Fiscalía, como titular de la acción penal, en casos como el presente tiene la potestad de realizar el retiro del escrito de acusación como acto de parte para, posteriormente, presentarlo ante el juez que considera competente de asumir el conocimiento, obviamente con las aclaraciones o modificaciones respectivas en el escrito de acusación sobre el lugar de comisión del delito.

Sobre esta precisa temática la alta corporación ordinaria en auto AP4099-2016 del 29 de junio de 2016, radicación No. 48343, con ponencia del magistrado Eyder Patiño Cabrera, indicó:

“Conforme fuera destacado en un inicio, no resulta procedente resolver en este asunto sobre la manifestación de incompetencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, para conocer del juzgamiento de **JENSY SALAZAR MUÑOZ**, por el delito de fuga de presos, toda vez que ante dicha autoridad la fiscalía como titular de la acción penal y en ejercicio de un acto de parte, solicitó previamente, el retiro del escrito de acusación, por razón de competencia.

En cuanto a la facultad para retirar la acusación, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (CSP AP, 21 de mar. 2012, rad. 38.256):

*Si el fiscal es el “dueño de la acusación” y al momento de radicar el escrito que la contenga lo que hace es una manifestación expresa de sus pretensiones ante el juez de conocimiento, **nada impide que antes de que se haga efectiva la formulación en la audiencia respectiva pueda retirar su escrito**, esto es, los cargos, en tanto en esa instancia se está ante un acto de parte, que aún no ha impulsado actividad jurisdiccional y, como acto de parte, bien puede desistir del mismo.*

“Ese retiro del escrito de acusación no exige decisión judicial (el asunto no entró en la órbita de la función del juez), pero la Fiscalía corre con las consecuencias que se sigan de su decisión, en tanto es evidente que persiste una imputación válidamente formulada, respecto de la cual se tiene el deber de que el trámite finalice con preclusión o acusación. Además, con la decisión autónoma del funcionario los lapsos continúan corriendo sin interrupción alguna. (Resalta la Sala).

(...)

Ahora, el fundamento jurisprudencial citado por el juez de conocimiento de Pereira para aludir a la presunta imposibilidad de retiro del escrito de acusación (CSP SP, 25 de may. 2016, rad. 43837), no se adecua a la situación fáctica aquí expuesta, pues en aquel evento se aludió al retiro de cargos por solicitud de absolución promovida por la Fiscalía en las alegaciones finales, mientras que en este no se está

renunciando, suspendiendo o interrumpiendo el ejercicio de la acción penal, sino que su trámite fue redireccionado por el ente acusador al solicitar antes de la instalación de la audiencia de acusación el retiro del escrito de cargos, advirtiéndole que ya se estaba procesando a SALAZAR MUÑOZ ante otro despacho judicial.”

Así las cosas, la Fiscalía tendrá a su cargo, si lo estima conveniente, efectuar el retiro del escrito de acusación para su eventual corrección con fines de presentación ante el juez que considere competente puesto que, en caso de que en desarrollo del proceso penal se dilucide que la fuga del imputado se produjo en la ciudad de Medellín y no en Sabaneta, la competencia se entenderá prorrogada en los términos del artículo 55 del Código de Procedimiento Penal, bajo el entendido de que ya se habría superado el momento procesal para alegar la incompetencia.

En síntesis, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juez 2° Penal del Circuito de Envigado, a quien se le remitirá de inmediato la actuación, teniendo en cuenta que el municipio de Sabaneta, lugar de ocurrencia del delito según la acusación, pertenece al circuito judicial de Envigado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

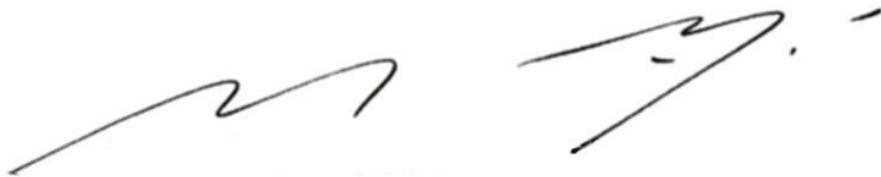
R E S U E L V E

Definir que la competencia para conocer del proceso penal que se sigue en contra del señor Jefferson Zuleta por el delito de fuga de presos le corresponde al Juzgado 2° Penal del

Circuito de Envigado, por lo que se dispone la devolución de la actuación al despacho en mención para que continúe con el trámite de rigor, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO